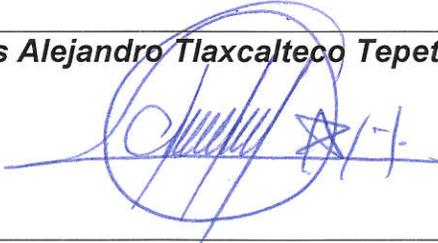




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.612/2016/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

612/2016/1ª-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridad demandada: Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se resuelve reconoce la validez de la resolución administrativa del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 253/2015.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la resolución del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida por el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dictada en el procedimiento disciplinario administrativo 253/2015.

El nueve de noviembre de dos mil dieciséis fue admitida la demanda interpuesta, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación, lo cual pretendió realizar mediante el escrito¹ recibido el diez de enero de dos mil diecisiete, la cual fue considerada extemporánea en la resolución interlocutoria del cinco de junio de dos mil diecisiete y, por lo tanto, agregada al expediente sin surtir efectos.

El catorce de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia² de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad que fueron expuestos mediante los escritos³ recibidos el treinta de junio de dos mil diecisiete y el cinco de septiembre de dos mil dieciocho; por su parte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de formular sus alegatos al no haberlo ejercido en tiempo y forma.

Una vez concluida la audiencia, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación los argumentos expuestos por el actor, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

¹ Fojas 45 a 51.

² Fojas 164 y 165.

³ Fojas 98 a 101 y 145 a 148.

En su **único** concepto de impugnación planteó diversos razonamientos del tenor siguiente:

- a) Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en la medida en que no se realizó un análisis del procedimiento administrativo en su totalidad.
- b) Que los razonamientos expuestos en el procedimiento disciplinario administrativo no fueron estudiados debidamente y sí desvirtuados sin facultades legales.
- c) A partir de la transcripción que hizo de la tesis de rubro “CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”⁴, señaló que la autoridad realizó una ilegal suplencia de la queja.
- d) Que respecto de la imputación de los hechos formalmente administrativos, pero materialmente penales, en caso de que hubieran existido han prescrito en términos del cuarto párrafo del artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de los artículos 3, segundo párrafo, 90, 98 y 99 del Código Penal, habida cuenta que durante los tres años siguientes al dos mil doce no existió procedimiento penal alguno ni por el Ministerio Público ni por un Juez de Primera Instancia.
- e) Que la autoridad violó el artículo 325, fracción VII del Código dado que sostuvo, sin fundamento legal alguno, una supuesta interrupción para el plazo de prescripción señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Por su parte, a **la autoridad demandada** se le tuvieron por ciertos los hechos imputados de manera precisa, al no haber producido su contestación dentro del plazo señalado en el Código.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver, las siguientes:

⁴ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

- Determinar si las facultades de la autoridad prescribieron en términos del artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de los artículos 3, segundo párrafo, 90, 98 y 99 del Código Penal para el Estado de Veracruz.
- Establecer si la autoridad sostuvo una supuesta interrupción para el plazo de prescripción señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de ser así, si esta consideración se encontró fundada.
- Dilucidar si las manifestaciones restantes del actor constituyen conceptos de impugnación que puedan ser estudiados.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracciones I y XII (ésta última en relación con el artículo 69, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz en vigor al momento de emitirse la resolución administrativa), 282, 292 y 293, al plantearse por la persona titular del derecho que se dice afectado con la resolución impugnada, quien interpone la demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

III. Hechos probados.

Con base en las pruebas aportadas y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código, se tienen como hechos acreditados y relacionados con el asunto a resolver, los siguientes:

1. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Se arribó a tal convicción a partir de la manifestación de la parte actora en ese sentido en el hecho tres de su demanda, la cual constituye un hecho propio que hace prueba plena conforme con el artículo 107 del Código.

2. Mediante oficio CG/DGFI/2570/2015 del diez de noviembre de dos mil quince, el Director General de Fiscalización Interna remitió a la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz la promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa a cargo de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Lo anterior como consecuencia del pliego de observaciones PO1108/14, con clave de auditoría 12-A-30000-14-0695-06-002 realizada por la Auditoría Superior de la Federación y que consistió en fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el ejercicio de los recursos federales transferidos por concepto de cuota social y aportación solidaria federal del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) en el año dos mil doce, por \$3,427,077.34 (tres millones cuatrocientos veintisiete mil setenta y siete pesos con

treinta y cuatro centavos, moneda nacional) consistente en la totalidad de los rendimientos financieros generados.

Este hecho se tuvo por demostrado a partir del resultando primero de la resolución administrativa impugnada, el cual reconoce el actor en el hecho uno de su demanda.

3. Derivado de lo anterior, la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos inició el procedimiento disciplinario administrativo 253/2015 en contra de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Se comprobó lo anterior a partir del resultando segundo de la resolución administrativa impugnada, reconocido por el actor en el hecho cuatro de su demanda.

4. Mediante el oficio CG/DGIyESP/2718/2015 del tres de diciembre de dos mil quince, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue citado para comparecer al procedimiento disciplinario administrativo 253/2015, en la audiencia que se celebraría el once de febrero de dos mil dieciséis.

En esa audiencia, **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** expuso sus manifestaciones en relación con los hechos imputados, ofreció pruebas y formuló alegatos, a través de un escrito presentado por persona diversa.

Este hecho se demostró con el resultando segundo de la resolución administrativa impugnada, reconocido por el actor en el hecho cinco de su demanda.

5. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos emitió la resolución en el procedimiento disciplinario administrativo 253/2015.

En ella, declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y le impuso la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres años.

Este hecho se acreditó con la copia fotostática simple de la resolución⁵ de referencia, la cual tiene pleno valor probatorio en razón de que se tiene por cierta su existencia a partir de la confesión ficta en que incurrió el Director demandado, como consecuencia de omitir contestar la demanda en tiempo y forma.

6. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue notificado de la resolución referida en el hecho anterior.

El hecho de que se trata fue demostrado mediante el oficio CG/DGIyESP/1225/2016⁶ exhibido en copia fotostática simple, el cual se concatena con la manifestación de hecho propio expuesta por el actor

⁵ Fojas 12 a 36.

⁶ Foja 11.

en su demanda, en la que se dijo notificado en esa fecha, a través del oficio indicado.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. Las facultades de la autoridad no prescribieron en términos del artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y de los artículos 3, segundo párrafo, 90, 98 y 99 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Contrario a lo manifestado por el actor, los hechos respecto de los cuales le fue determinada responsabilidad administrativa no son materialmente penales.

Aun cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas y que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado⁷, ello no significa que la responsabilidad administrativa sea materialmente penal, pues debe distinguirse entre uno y otro tipo de responsabilidad.

Al respecto, en la tesis aislada de rubro “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.”⁸ el mismo Pleno identificó cuatro vertientes que conforman el sistema de responsabilidades de los servidores públicos: la responsabilidad política, la responsabilidad penal, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil. Además, dejó

⁷ En la tesis de jurisprudencia de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.” Registro 174488, Tesis P./J. 99/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 1565.

⁸ Registro 200154, Tesis P. LX/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, abril de 1996, p. 128.

claro que el sistema descansa en un principio de autonomía conforme con el cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material.

En ese entendido, es incorrecto suponer que para determinar la responsabilidad administrativa resulten aplicables las disposiciones previstas para la responsabilidad penal, en particular, las relativas a la prescripción de la responsabilidad por la comisión de delitos. De ahí que el concepto de impugnación que en ese tenor hizo valer el actor resulte **infundado**.

4.2. La autoridad no sostuvo una interrupción para el plazo de prescripción señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Esta Primera Sala considera que resulta una premisa falsa aquella en la que sustentó el actor su impugnación relacionada con la interrupción del plazo de prescripción señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, porque a diferencia de lo que aseveró en su demanda, la autoridad en momento alguno sostuvo tal argumento.

De la resolución administrativa impugnada se aprecia que el aspecto atinente a la prescripción prevista en el artículo 79 de la Constitución local no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Luego, no puede juzgarse la resolución administrativa sobre aspectos que no fueron materia de ella, de modo que el concepto de impugnación hecho valer resulta inoperante tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.⁹

⁹ Registro 2001825, Tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 1326.

4.3. Inoperancia de las manifestaciones restantes del actor.

En aplicación de la tesis de jurisprudencia invocada por el actor, de rubro "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO."¹⁰, esta Sala concluye que las restantes alegaciones del demandante son **inoperantes**.

Es así en razón de que no fueron formulados argumentos que evidenciaran cuál era la causa de la impugnación puesto que, en mayor medida, el actor se esforzó en transcribir una tesis y su respectiva ejecutoria en materia penal, pero omitió controvertir los razonamientos que tuvo el Director General al decidir sobre la responsabilidad administrativa que le determinó y la correspondiente sanción que le impuso.

Esa misma deficiencia se observa del señalamiento relativo a que la autoridad realizó una ilegal suplencia de la queja habida cuenta que el demandante solo realizó el señalamiento, pero no indicó cuáles fueron las circunstancias en las que consideró que dicha suplencia se llevó a cabo ni sobre qué aspectos, sin que esta Sala advierta de la resolución impugnada alguna aplicación de dicha figura.

Del mismo modo, las manifestaciones atinentes a que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en la medida en que no se realizó un análisis del procedimiento administrativo en su totalidad y que los razonamientos expuestos en el procedimiento disciplinario administrativo no fueron estudiados debidamente y sí desvirtuados sin facultades legales, no pueden considerarse un verdadero concepto de impugnación en tanto que el demandante no proporciona los datos mínimos para que puedan ser estudiados, a saber, los aspectos del procedimiento administrativo que arguye no fueron analizados, así como los razonamientos que expuso y que en su opinión no fueron estudiados, además de las determinaciones de la autoridad

¹⁰ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

que, en específico, estimó que no le correspondían por no contar con facultades legales.

Así, al no expresarse la causa de pedir, los argumentos recién mencionados no pueden ser atendidos.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación propuestos, con fundamento en los artículos 116 y 325, fracción VIII del Código, se reconoce la validez de la resolución administrativa del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el procedimiento disciplinario administrativo 253/2015.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos